



Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 169-12-SEP-CC

CASO N.º 1568-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

El Ing. Juan Pablo Arévalo Figueroa, en su calidad de representante legal de la Empresa Vial del Azuay, EMVIAL E. P., anteriormente EMVIAL S. A., amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece el día 12 de octubre del 2010 y presenta acción extraordinaria de protección en contra del laudo del Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Andrés Márquez Cordero, en calidad de presidente, José Chalco Quezada y María Elena Coello Guerrero, perteneciente al Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, dictado el 10 de mayo del 2010 en el juicio arbitral N.º 009-2009, que resuelve declarar sin lugar la demanda propuesta por el hoy accionante. Sobre dicho laudo, se solicitó la aclaración y ampliación, que fue resuelta el 20 de marzo del 2010. Consta en el expediente la interposición de una acción de nulidad del laudo arbitral, presentada el 4 de junio del 2010 por el hoy accionante, para ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien resolvió, en sentencia dictada el 14 de septiembre del 2010, declarar sin lugar la acción de nulidad planteada por el accionante.

El accionante manifiesta, en lo principal, que en aplicación de la cláusula décima quinta del contrato para la recuperación y mantenimiento de la vía Girón - San Fernando, signado con el N.º 07-07, celebrado entre EMVIAL S. A. y el ingeniero Fernando Castro León, compareció el 29 de mayo del 2009 y presentó

una demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción de Azuay, "... en orden a buscar la reparación de los daños causados a los recursos económicos públicos a cargo de la administración del Gobierno Provincial, a través del pago de una indemnización, correspondientes (sic) al daño emergente y al lucro cesante...". El accionante considera que el ingeniero Castro León incumplió las obligaciones contraídas por medio de la suscripción del contrato, por lo que en aplicación de la cláusula décima cuarta del mismo, resolvió su terminación unilateral y concurrió al Centro únicamente para la determinación de los daños y perjuicios. El Tribunal, en su laudo, consideró que también se había verificado incumplimiento contractual por parte de EMVIAL S. A., por lo que no procedía la indemnización por daños y perjuicios. Ante las solicitudes de aclaración y ampliación del actor y del demandado respecto de la situación del contrato, si se había declarado terminado unilateralmente, el Tribunal Arbitral señaló lo siguiente:

"La decisión unilateral de terminación del contrato de la parte contratante, sus efectos y exigencias controvertidas por el contratista, son el punto de partida mismo del presente litigio, pues, solo establecido el incumplimiento de parte o de las partes, daría lugar a que progrese la pretensión del pago de daños y perjuicios con fundamento en la ley y la doctrina tal como se analiza en el Laudo; todo lo cual, hace un conjunto de antecedentes y elementos que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal de Arbitraje, y que, por mérito del acuerdo escrito, de **someter todas las controversias** al arbitraje, excluye otras instancias de la justicia ordinaria, (...), no debiendo, por tanto, tenerse como hecho consumado, aceptado o ajeno [a] la controversia, la referida declaratoria unilateral de la parte contratante que, por no haberse justificado la legitimidad y legalidad de este procedimiento unilateral del actor, (...) no procedía tal declaratoria".

De acuerdo con el accionante, al no haber impugnado el ingeniero Castro León la resolución de terminación unilateral del contrato en el plazo pertinente, el acto causó estado y se encuentra firme, por lo que en su opinión, su legalidad no está en discusión y no forma parte de lo que debía ser litigado ante el Tribunal, ni resuelto por este. Dicho hecho no fue considerado por el Tribunal Arbitral, así como no se tomaron en cuenta las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que prevén la posibilidad de declarar la terminación unilateral de los contratos, que según su criterio, son aplicables al caso.





Señala que durante la tramitación del juicio arbitral, se solicitó la intervención de un perito técnico para la determinación del monto de los daños y perjuicios. En su opinión, el resultado del peritaje es concluyente respecto del incumplimiento de la obra y la mala calidad de los materiales utilizados. El peritaje no fue impugnado, por lo que considera debía haber sido determinante para la resolución del laudo.

Asevera el accionante y consta en el expediente, que el demandado no formuló su contestación en el plazo previsto por la Ley de Arbitraje y Mediación. Este hecho fue considerado en el laudo como una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y circunscribió la *litis* a las pretensiones formuladas por el actor. En la opinión de este último, no se explica que se haya fallado sobre el incumplimiento de contrato, ya declarado unilateralmente, sino únicamente sobre la cuantificación de los daños y perjuicios. A su juicio, dicho hecho configura un vicio de *extra petita* y una contravención a la “cosa juzgada administrativa”.

Debido a que el vicio mencionado está contemplado como una causal para invocar la acción de nulidad del laudo arbitral, de acuerdo con el artículo 31 literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación, así lo hizo. La respuesta del presidente de la Corte Provincial, que señalaba en lo pertinente “... La posibilidad de que la resolución no tenga sustento jurídico, no puede resolverse en esta acción de nulidad, pues no se trata de un recurso de apelación”, no lo satisfizo, por lo que sobre ella dice:

“Demanda (la de nulidad) que una vez resuelta determinó la simple confirmación de una resolución a todas luces atentatoria de los más elementales principios y normas del debido proceso y que únicamente agravó la situación de indefensión en la que se había colocado a mi representada”.

Señala que con el laudo arbitral y la sentencia de nulidad se vulneraron los principios de aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los siguientes derechos:

- a) El debido proceso, en la garantía de las normas y derechos de las partes. Indica que en particular, la garantía remite al artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, referido a la prohibición de fallar *extra petita*.

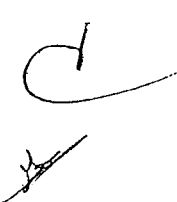
- b) La obligación de motivar las resoluciones de los órganos de poder público, ya que a su criterio, el laudo "... únicamente atina a invocar contadas normas jurídicas de derecho privado, sin que en forma alguna, (...) alcanza a explicar la pertinencia de su aplicación".
- c) El derecho a la seguridad jurídica, debido a que según su opinión, tanto el Tribunal de Arbitraje, como el presidente de la Corte Provincial desatendieron en el caso disposiciones legales y mandatos constitucionales claros, haciendo además una interpretación restrictiva de los mismos.
- d) El derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que la resolución de la acción de nulidad intentada no se pronunció sobre el sustento jurídico del laudo arbitral, por no considerarlo un recurso de apelación, lo que a su juicio desnaturaliza la esencia del sistema procesal, en tanto mecanismo para la búsqueda de la justicia.

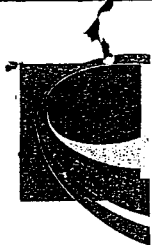
En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita la declaración en sentencia de la existencia de una "... acción y omisión inconstitucional..." del laudo arbitral impugnado, así como la orden de reparación integral, material e inmaterial del daño que alega ha sido causado por el mismo.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente del laudo dictado el 10 de mayo del 2010, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay:

"Tribunal integrado por el Sr. Andrés Márquez Cordero, en calidad de Presidente, y los doctores José Chalco Quezada y María Elena Coello Guerrero, árbitros principales, se constituye a fin de expedir el Laudo Arbitral en DERECHO en el presente proceso incoado por el Ingeniero OSWALDO PESANTEZ OCHOA en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA VIAL DEL AZUAY EMVIAL S.A., en contra del Ingeniero FERNANDO CASTRO LEÓN, para lo cual considera lo siguiente: (...) QUINTA.- Una vez establecida la competencia del Tribunal para conocer de esta causa, es de suprema importancia determinar principalmente, si existió incumplimiento por parte del Contratista, como se viene alegando en la demanda, ya que el daño emergente y el lucro cesante provienen justamente del hecho de no haber cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o





de haber retardado el cumplimiento, conforme así lo reza el artículo 1505 Ibídem (del Código Civil), que prescribe que en los contratos bilaterales, va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de daños y perjuicios, es decir que, para que opere la figura jurídica del daño emergente y lucro cesante, será necesario, conforme así lo manifiesta el Dr. Emilio Velasco Celleri, el séptimo tomo de su obra intitulada 'SISTEMA DE PRACTICA PROCESAL CIVIL, TEORIA Y PRACTICA DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS', páginas 23 y 24, 'que se haya producido una conducta injusta, siendo lo primero que hace falta que exista una obligación prevista en la ley, en el contrato o probando la existencia de un convenio, ya que no pueden reclamarse daños y perjuicios por su sola atribución de incumplimiento no solo llamado 'incumplimiento propio o absoluto, sino también, el incumplimiento impropio', como lo ha declarado la doctrina que dice que para poder pedir 'daños y perjuicios' en caso de morosidad tiene que estar declarada la mora en el área contractual, y eventualmente en las obligaciones en general...', ubicados así en el tema, el Tribunal procede a realizar las siguientes consideraciones; A).- La presente relación entre las partes, es de origen contractual (...), teniendo el Contratista un plazo de 90 días calendario a partir de la fecha de entrega del anticipo para realizar la entrega de los trabajos a la Empresa Contratante (...); B.- Con fecha 27 de noviembre de 2007, según obra el proceso a fojas 8 y 9, las partes suscriben un ADENDUM al CONTRATO No. 07-07, el que tiene por objeto modificar la tabla de cantidades de obra estimadas, que se encuentra en la tabla de cantidades y precios adjunta, así también convienen en incorporar todas y cada una de las cláusulas del contrato principal al presente ADENDUM, por lo que lo no establecido en este instrumento – ADENDUM – se estará a lo dispuesto en el contrato principal; C.- La parte actora practicó las pruebas anunciadas y solicita[da]s en el libelo de su demanda, la parte demandada, toda vez que dio contestación a la demanda extemporáneamente, en consecuencia se presume la negativa simple de los fundamentos de la demanda (...) trabándose la litis, exclusivamente respecto de las pretensiones de la parte actora (...). SEXTA.- Con base a la constancia procesal, este Tribunal realiza el siguiente análisis: 1.- Las partes suscribieron el Contrato (...) el mismo que tenía una duración de 90 días calendario a contarse desde la fecha de entrega del anticipo, (...) más (sic) ocurre que (...) dos días antes de que el contrato venza, fiscalización concede una prórroga de 30

días más al Contratista (...), posteriormente Fiscalización concede otro plazo de prórroga al contratista, por 60 días más (...), cuando el Contrato Principal estaba vigente (...), las partes suscriben un ADENDUM (...), es decir, se trata de un contrato accesorio, conforme a lo prescrito en Art. 1458 del Código Civil, no pudiendo subsistir por sí mismo, razón por la que en el ADENDUM las partes no establecen la obligación de pagar anticipo, ni su porcentaje, ni tampoco establecen el plazo de duración de este contrato accesorio, pero aclaran (...) 'se incorporan todas y cada una de las causas del contrato principal al presente ADENDUM, para lo cual, lo no establecido en este instrumento, se estará a lo estipulado en el contrato principal,' (...), el que en su Cláusula Novena, prescribe que tendrá un plazo de vigencia de 90 días calendario contados a partir de la entrega del anticipo, lo que quiere decir que la Empresa Contratante, respecto del Contrato Accesorio, debía entregar al Contratista el pago por concepto de Anticipo (...) y una vez recibido dicho anticipo, empezaría a discurrir el plazo para la entrega de los trabajos, pero de autos no consta justificado el pago de dicho anticipo (...), lo que quiere decir, que al encontrarse en mora la Empresa Contratante de entregar el anticipo por el valor acordado en el Contrato Accesorio (ADENDUM), aquello ha impedido que el plazo para la entrega de dichos trabajos haya empezado a discurrir, no siendo factible en consecuencia, que el Contratista sea declarado en mora conforme a lo previsto en el Art. 1567 número 1 del Código Civil; así también, este Tribunal observa que el Contratista, pese a no haber recibido el valor del anticipo ha realizado trabajos concernientes al Contrato Accesorio (...), pero ha incumplido los trabajos previstos en el Contrato Principal, todo esto con conocimiento de la Empresa Contratante (...) llegando este Tribunal a determinar, que ambas partes se encuentran en mora de cumplir lo pactado, por lo que conforme lo prescribe el Art. 1568 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, en consecuencia no existe mora de los contratantes y por ende no opera el pago de daños y perjuicios (...), **RESUELVE:** Declarar sin lugar la demanda, y ordenar que la parte demandada cubra el valor de los costos referentes exclusivamente a los honorarios de los Árbitros, conforme se ha obligado ello en la cláusula 15.02 del Contrato Principal ...".

 Parte pertinente de la sentencia de nulidad dictada el 14 de septiembre del 2010, por el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay





“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY: PRESIDENCIA.- Cuenca, 14 de septiembre de 2010; a las 09H15.- VISTOS: El Dr. David Acurio Páez, en su calidad de Prefecto encargado del Gobierno Provincial del Azuay y representante legal de la EMPRESA VIAL DEL AZUAY EMVIAL S. A., al amparo de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, presenta una acción de nulidad del laudo emitido por el Tribunal Arbitral presidido por el Dr. Andrés Márquez Cordero e integrado por los Drs. José Chalco Quezada y María Elena Coello Guerrero, en el juicio No. 009-2009 seguido por el señor Gerente de la EMPRESA VIAL DEL AZUAY EMVIAL S. A. en contra del Ing. Fernando Castro León, en el que se declara sin lugar la acción y se ordena que la parte demandada ‘cubra el valor de los costos referentes exclusivamente a los honorarios de los árbitros’.- Para resolver esta acción de nulidad, en forma previa, se considera: (...) QUINTO: La causa de nulidad alegada por la parte actora se fundamenta en que el laudo arbitral se refiere ‘a cuestiones no sometidas al arbitraje’. Sin embargo, de la revisión del laudo sin esfuerzo se observa que el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en el sentido de que no son procedentes por las razones que expone. Es decir, se sometió al arbitraje el pago de daños y perjuicios ocasionados por el Ing. Fernando Castro León por el incumplimiento de un contrato; y, el Tribunal Arbitral declara que la parte actora no tiene derecho a reclamar esos ‘daños y perjuicios’. En conclusión, el Tribunal (...), en uso de sus facultades, resolvió sobre el asunto sometido a su conocimiento, es decir, sobre el pago de los ‘daños y perjuicios’ (...). La posibilidad de que la resolución del Tribunal Arbitral no tenga sustento jurídico, no puede resolverse en esta acción de nulidad, pues no se trata de un recurso de apelación, inadmisibles según el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Además, la misma Cláusula Arbitral del Contrato (15.2), en su última parte establece: ‘Los asuntos resueltos mediante el laudo arbitral tendrán el mismo valor de las sentencias de última instancia dictadas por la justicia ordinaria’.- En razón de lo expuesto, en mi calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro sin lugar la acción de nulidad planteada por el Dr. David Acurio Páez, Prefecto encargado del Gobierno Provincial del Azuay y representante

legal de la EMPRESA VIAL DEL AZUAY EMVIAL S. A., en contra del Ing. Fernando Castro León.- Notifíquese.-”.

De la contestación y sus argumentos

El doctor José V. Andrade Vélez, presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en cumplimiento de la providencia dictada el día 16 de febrero del 2010 a las 16h15 por la jueza constitucional sustanciadora, presenta un informe jurídico de descargo, que en lo principal indica:

De acuerdo con el señor juez, el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece una enumeración taxativa de las causas por las que se puede intentar la acción de nulidad del laudo arbitral, cuya existencia debe ser comprobada. En el caso, la causal invocada es la constante en el literal d del mencionado artículo, que es sobre el único punto sobre el que se pronunció en la acción de nulidad, al considerar que el Tribunal circunscribió su decisión a los daños y perjuicios. Conforme a su criterio, la única forma de emitir un pronunciamiento sobre los fundamentos de la pretensión y la resolución, que solo podrían ser revisados con un recurso de apelación; sin embargo, los laudos arbitrales son inapelables, de acuerdo con el artículo 30 de la ley de la materia.

De los argumentos de los terceros interesados en el proceso

El viernes 10 de junio del 2011, comparece por medio de escrito el ingeniero Fernando Eugenio Castro León, y en lo principal manifiesta:

Durante la ejecución del contrato suscrito entre su persona y la empresa contratante, se vio la necesidad de efectuar trabajos complementarios, por lo que existió la necesidad de suscribir el adendum al contrato. Una vez cumplido el monto de las obras contratadas, el compareciente siguió ejecutando las obras, tanto previstas en el contrato principal, como las del adendum. De acuerdo con el compareciente, el cambio de gerencia de la empresa contratante determinó que el contrato se empiece a ejecutar “de mala fe” y se incluya una planilla, que él considera ilegal, en la que constan “supuestos incumplimientos”.

Señala que la resolución de la empresa contratante, dictada el 5 de diciembre del 2008, tiene vicios de legalidad, pues no le permitió el ejercicio de los derechos “de impugnación, de aclaración y derecho de defensa”. Señala que dicha resolución, así como la ejecución de las garantías, se realizó sin considerar que la empresa se hallaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. Señala



que de dar la razón a EMVIAL, se estaría sentando "...precedentes de que los entes del sector público puedan no pagar, no entregar los anticipos, pero eso si (sic) obligar a que los contratantes cumplan los contratos con su propio dinero, esto es financiar al Estado".

Por lo expuesto, rechaza el contenido de la acción de protección planteada y solicita que se niegue la totalidad de lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y los artículos 63, 191 literal d) y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra del laudo dictado el 10 de mayo del 2010 por el Tribunal Arbitral perteneciente al Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, conformado de acuerdo a la cláusula décima quinta del contrato suscrito, objeto del litigio N.º 009-2009. Asimismo, presenta alegadas vulneraciones a sus derechos constitucionales por parte de la sentencia que resuelve la acción de nulidad del mencionado laudo, dictada el 14 de septiembre del 2010, por el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Por su parte, la Sala de Admisión, mediante auto del 16 de febrero del 2011 a las 16h15, avoca conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción. En especial, considera necesario, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 62 numeral 8 de la mencionada ley, pronunciarse sobre su competencia para conocer decisiones tomadas en un proceso arbitral, para así establecer un precedente jurisprudencial al respecto. Dicho aspecto será desarrollado entre los problemas jurídicos a plantearse.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos, relacionados con la acción presentada:

1. ¿Es la acción extraordinaria de protección la vía adecuada para conocer vulneraciones a derechos constitucionales contenidas en un laudo arbitral?
2. ¿Puede considerarse la interposición de una demanda de nulidad de un laudo arbitral como un “recurso” a ser agotado como requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección?
3. ¿El laudo arbitral vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, la obligación de motivar las resoluciones y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal I, y 82 de la Constitución de la República?
4. La omisión de un pronunciamiento sobre el sustento jurídico de la decisión del Tribunal Arbitral, por parte del presidente de la Corte Provincial del Azuay, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

Argumentación sobre los problemas jurídicos

1. **¿Es la acción extraordinaria de protección la vía adecuada para conocer vulneraciones a derechos constitucionales contenidas en un laudo arbitral?**

La acción extraordinaria de protección propuesta por el representante de EMVIAL E. P., presenta un laudo arbitral como decisión impugnada de manera principal. Ello plantea un problema que remite a la naturaleza del laudo, como el resultado de la activación de un método alternativo para la solución de controversias, y la posibilidad de la adecuación de su naturaleza al supuesto previsto en la Constitución y la Ley como el objeto de impugnación de la acción extraordinaria de protección.

Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República señalan frente a qué actos se puede interponer una acción extraordinaria de protección, los cuales son

“sentencias o autos definitivos”¹, y “resoluciones con fuerza de sentencia”². De la sola lectura del artículo, en aplicación del método de interpretación literal, queda claro que el laudo arbitral no califica como un auto definitivo o sentencia. Restaría realizar una interpretación distinta respecto de lo que se entiende como “resolución con fuerza de sentencia”, para determinar si los laudos arbitrales pueden ser incluidos en esta clasificación. Dicha discusión lleva a preguntarse, al menos de manera sucinta, la naturaleza del arbitraje.

Respecto de dicho particular, la doctrina coincide generalmente en ubicar al arbitraje, junto con los procesos judiciales, dentro de la denominación de los métodos “heterocompositivos” de resolución de controversias. La característica común de ambos es la designación de un ente externo a la disputa, o “tercero imparcial”, que resuelva el conflicto y cuya decisión debe ser aceptada por las partes, a diferencia de la “autodefensa”, o la “autocomposición”, en que de una u otra manera la resolución del conflicto se la hace por una sola de las partes. Lo que diferencia a ambos métodos heterocompositivos es la fuente inmediata de dicha designación y de la vinculación de las partes a la decisión. En el caso de los jueces, dicha designación tiene como fuente inmediata la norma constitucional y legal, mientras que para quienes ejercen el arbitraje, la fuente es convencional, pues consta en un convenio sujeto a la voluntad de las partes.

Sin embargo, de manera mediata, el arbitraje también tiene una fuente constitucional y legal, ya que las normas contenidas en la Carta de Derechos o las disposiciones que la desarrollan son las que permiten su existencia, determinan los requisitos mínimos para que procedan y generan los límites formales y materiales para su actuación. En otras palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución.

Lo dicho permite retornar a la pregunta inicial, ya que aunque se convenga en que debe existir un control sobre las posibles violaciones a derechos constitucionales que se den por medio de un laudo arbitral, ello no quiere decir necesariamente que dicho control deba ser ejercido por medio de la acción

¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 449, 20 de octubre de 2008, artículo 94.

² Ibid., artículo 437.

extraordinaria de protección. Por ello, cabe preguntarse si el laudo califica como una “resolución con fuerza de sentencia”, a efecto de la aplicación del artículo 437 de la Norma Fundamental. Si se ha señalado que las partes tienen la facultad constitucional y legal para llevar un conflicto jurídico, que podría ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, a un tercero sobre cuya decisión prometen sometimiento, es claro que el arbitraje suple el ejercicio de la jurisdicción “pública”; es más, la ley determina lo siguiente:

“Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”³.

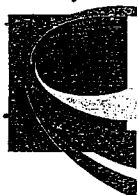
Entonces, los laudos arbitrales tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoriada, lo que determina que sí pueden ser impugnados por medio de la acción extraordinaria de protección. Lo que resta preguntar es si los laudos pueden ser impugnados directamente por medio de la acción extraordinaria de protección, o si se requiere necesariamente la interposición de la acción de nulidad de los mismos, como requisito previo a su interposición. Por ser esto objeto del siguiente problema, esta Corte lo desarrollará a continuación.

2. ¿Puede considerarse la interposición de una demanda de nulidad de un laudo arbitral como un “recurso” a ser agotado como requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección?

El artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como un requisito para la interposición de la acción extraordinaria de protección la “... [d]emostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”⁴. La pregunta se concretiza en la determinación de si la “acción” de nulidad puede ser calificada como un recurso a ser agotado previamente a la interposición de la acción extraordinaria de protección. Para ello, esta Corte considera necesario hacer una interpretación amplia de la palabra recurso, a fin de entenderlo como cualquier forma de

³ Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial N° 417, 14 de abril de 2006, artículo 32.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Segundo Suplemento N° 52, 22 de octubre de 2009, artículo 61.3.



solución de un vicio, sea este adjetivo o sustantivo, que afecte la providencia impugnada.

La acción de nulidad está prevista en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, como un remedio a vicios de orden procesal en el conocimiento de la causa por parte del tribunal arbitral, así como vicios de *extra petita* en la decisión. En concreto, señala que en el término de diez días desde la ejecutoria del laudo, cualquiera de las partes puede interponer la acción para ante el presidente de la respectiva corte provincial, para su resolución, en un plazo de treinta días desde la remisión del laudo por parte del tribunal. Como toda solicitud de nulidad procesal, el efecto de la interposición de la acción es la retracción de los efectos de las actuaciones viciadas, hasta el momento que se produjo. Así, una sentencia que acepte la demanda de nulidad afecta directamente la existencia jurídica del laudo que se impugna. Por tanto, la acción de nulidad puede considerarse un recurso, para efectos de la aplicación del artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema. Dado que este no es el caso en la presente acción, pues lo alegado fue un vicio de *extra petita*, no se abundará al respecto en la presente sentencia.

3. ¿El laudo arbitral vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, la obligación de motivar las resoluciones y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l y 82 de la Constitución de la República?

Una vez determinada la posibilidad de esta Corte para conocer por medio de acción de protección las violaciones a derechos constitucionales constantes en laudos arbitrales, es necesario definir si en el caso presentado, ello efectivamente sucedió. Las tres normas citadas por el accionante están comprendidas dentro del *corpus iuris* constitucional de los denominados "derechos de protección". La primera forma parte de las garantías del debido proceso y se refiere al respeto a las normas sustantivas y procesales por parte de las autoridades. La segunda, igual parte del debido proceso, obliga a las autoridades públicas a guardar coherencia entre los hechos y el derecho aplicado en la toma de decisiones respecto de su autoridad. Por último, la tercera se refiere a la obligación de que los conflictos jurídicos sean juzgados por normas claras, preexistentes, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Las tres normas citadas se desarrollan a lo largo de toda la legislación infraconstitucional, por medio de reglas específicas y remedios determinados, para garantizar su aplicación por parte de las autoridades administrativas y judiciales. La existencia de normas que desarrollen dichos derechos constitucionales y los traduzcan en derechos subjetivos y actos de procedimiento legal es de por sí el cumplimiento de una garantía constitucional⁵. Por tanto, la alegada contravención a preceptos legales conlleva una lesión a derechos constitucionales, mas solo de manera mediata, ya que la misma existencia de normas infraconstitucionales y de derechos subjetivos que de ellas se desprenden constituye lo que esta Corte ha denominado los asuntos de “mera legalidad”, que no pueden ser conocidos en sede constitucional, por la existencia de remedios suficientes en la justicia ordinaria.

Dado que lo solicitado por el accionante, en última instancia, entraña la corrección del criterio del Tribunal sobre normas sustantivas contenidas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, así como del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, al igual que el 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cabe preguntarse si la contravención a dichos supuestos tiene un remedio en sede ordinaria.

Respecto de la aplicación de las normas sustantivas, cabe señalar que la representada del accionante hizo expresa manifestación de voluntad de someterse a la interpretación y aplicación legal que haga el Tribunal Arbitral de las Cámaras de la Industria del Azuay, por lo que no existiría posibilidad de que un órgano pudiese conocer el fondo del litigio en otra sede, so pena de desnaturalizar la figura del arbitraje. Si el recurrir a dicho método implica el someterse por voluntad propia a la interpretación del derecho que hagan los tribunales arbitrales, está limitado de manera legítima el ejercicio del derecho a la doble instancia, lo que no implica una renuncia al mismo, sino una declaración previa de conformidad con el resultado obtenido, en uso de la libertad de contratación, expresada por medio de la suscripción del convenio arbitral. La única posibilidad de lograr un pronunciamiento al respecto por medio de la acción extraordinaria de protección sería la demostración de la existencia de una vulneración directa a una norma constitucional, fuera de lo considerado “materia transigible”, y no de manera mediata, como se pretende en la demanda.



⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 84,



Sobre la aplicación de normas adjetivas, en cambio, los supuestos de procedibilidad de la acción de nulidad determinan el cuidado al denominado “debido proceso legal”, o los llamados “actos de procedimiento”, que esta Corte ha diferenciado del “debido proceso constitucional” en la siguiente forma:

“El debido proceso constitucional se convierte en la garantía de los derechos constitucionales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de las personas. Ocurre la vulneración **cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales**, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, etc., casos en los que la persona creyese vulnerado sus derechos **debe recurrir a la jurisdicción constitucional**.”

En tanto que los actos de procedimiento se encuentran establecidos en las leyes procesales (...). Cuando estos no se han cumplido adecuadamente o inobservando lo prescrito en el procedimiento legal **provocan nulidad**, pueden también provocar ilegalidad del acto, casos en los cuales la persona, que se considere afectada por la inobservancia de estas normas, puede **acudir a la jurisdicción pertinente para remediar estas situaciones**.

Es decir, las vulneraciones **en el primer supuesto lesionan derechos constitucionales**, en tanto que **en el segundo supuesto atacan derechos subjetivos**”⁶.

En suma, la petición del accionante se encuadra en una corrección sobre las normas infraconstitucionales utilizadas en el análisis que realizó el Tribunal Arbitral, lo que no puede ser conocido por esta Corte, por constituir un problema de mera legalidad, sobre el que existió un compromiso de aceptación constante en el convenio arbitral, así como de normas de procedimiento legal, que son objeto de conocimiento de la acción de nulidad del laudo arbitral y que ya fueron conocidos y resueltos por el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Por tanto, esta Corte no encuentra que los derechos mencionados hayan sido vulnerados en el presente caso.

4. La omisión de un pronunciamiento sobre el sustento jurídico de la decisión del Tribunal Arbitral, por parte del Presidente de la Corte Provincial del Azuay, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

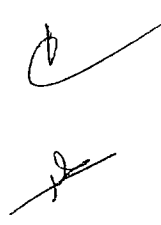
⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia en el caso N° 0564-10-EP.

El accionante considera que la decisión del presidente de la Corte Provincial de Justicia de no emitir un pronunciamiento sobre la corrección del criterio jurídico del Tribunal Arbitral entraña una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. De acuerdo con su criterio, el juez debió interpretar las normas que le otorgan competencia de manera amplia, pues el no hacerlo, implica su completa desprotección contra un laudo que él considera injusto.

Ya se ha señalado la razón por la cual la norma que prevé la inapelabilidad de los laudos arbitrales y su conformidad con la Constitución. Es, además, importante recordar que la solución de conflictos por medio del arbitraje está reconocida expresamente por el artículo 190 de la Constitución, haciendo una remisión expresa a la norma legal, por lo que la constitucionalidad de dicha regla no se halla en discusión. Por otro lado, también es necesario considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser leído a la luz de otros principios, como el de juridicidad de la actuación pública, recogido en el artículo 226 de la Carta Suprema, pilar fundamental en el Estado constitucional de derechos. Así, las normas adjetivas, de origen constitucional o legal, construyen límites para la actuación pública y frenos a la arbitrariedad. En la especie, los presupuestos previstos en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación circunscriben el campo de la tutela jurisdiccional, a los límites en que no se lesione por su aplicación desmedida el derecho a la libertad de contratación, expresada por los contratantes en el convenio arbitral. En consecuencia, no es dable señalar que el presidente de la Corte Provincial de Justicia debía sobrepasar el mandato legal determinado, cuya constitucionalidad no se cuestiona en el caso, so pretexto de cumplir con su deber de administrar justicia, y por ende, no se advierte vulneración al mencionado derecho en la presente causa.

III. DECISIÓN

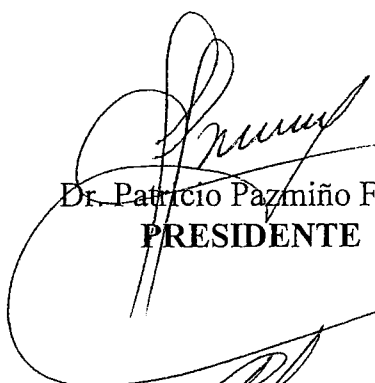
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:



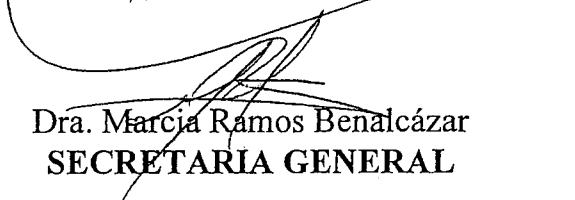


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



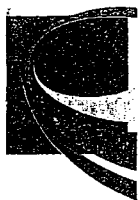
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinueza, en sesión extraordinaria del veintiséis de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp/azm



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1568-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veinticinco de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Mafeia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

